

PÓLIZA DE SEGURO DE SUSTRACCIÓN ILEGÍTIMA

CONDICIONES PARTICULARES

CLÁUSULA 1.- OBJETO Y COBERTURA.

El Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado, en exceso del deducible y hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo, las pérdidas pecuniarias producidas durante la vigencia de esta Póliza y que le sean ocasionadas por el robo de bienes muebles asegurados ubicados dentro del local, o de la residencia, indicados en el Cuadro Póliza Recibo.

El Tomador podrá contratar la cobertura de Asalto o Atraco, en cuyo caso le será exigible el pago de la prima adicional, en el momento que el Asegurador, le haga entrega del Anexo respectivo y del Cuadro Póliza Recibo en los cuales conste la referida contratación.

CLÁUSULA 2.- INDEMNIZACIÓN ADICIONAL.

Además de indemnizar las pérdidas que puedan sobrevenir al Asegurado, como consecuencia del robo, conforme a lo estipulado en esta Póliza, el Asegurador indemnizará el costo de reparar los daños causados a la residencia o local descritos en el Cuadro Póliza Recibo, hasta por la suma indicada en el mismo, a consecuencia de robo, asalto o atraco o de cualquier tentativa de cometer tales actos. No procederá ninguna indemnización por daños causados a las instalaciones externas y fijas, de vidrio o de cristal.

CLÁUSULA 3.- DEFINICIONES PARTICULARES.

Para todos los fines relacionados con esta Póliza, queda expresamente convenido, que cada uno de los siguientes términos, sólo tendrá la acepción que se les asigna a continuación:

Asalto y atraco: Acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados, contra la voluntad del Asegurado, utilizando la violencia o la amenaza de causar graves daños inminentes a las personas.

Deducible: Cantidad, si la hubiere, indicada en el Cuadro Póliza Recibo o en algún anexo a la misma, que deberá asumir el Asegurado y que será deducida de la indemnización que pudiera corresponder por cualquier siniestro.

Hurto: Acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados sin intimidación en las personas y sin utilizar medios violentos para entrar o salir del sitio donde se encuentren dichos bienes.

Local: Establecimiento comercial, industrial o institucional, ocupado por el Asegurado, donde se encuentren los bienes asegurados. Los locales incluidos en esta definición no pueden referirse a espacios abiertos, que no estén debidamente delimitados en su conjunto por pisos, paredes, techos y sus debidos accesos (puertas, ventanas, portones) empotrados a los elementos antes descritos.

Residencia: Se entiende por residencia la casa o apartamento a la cual se refiere este seguro, dedicado exclusivamente a vivienda particular del Asegurado, aunque se encuentre ubicado en edificio parcialmente ocupado por comercios, industrias o instituciones, siempre que no tenga comunicación alguna con inmuebles donde se realicen actividades comerciales, industriales o institucionales.

Robo: Acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados, utilizando medios violentos para entrar o salir del sitio donde se encuentren dichos bienes, siempre que queden huellas visibles de tales hechos.

CLÁUSULA 4.- BIENES EXCLUIDOS.

Quedan excluidos del presente contrato:

- a) Los títulos, papeletas de empeño, sellos, monedas, billetes de banco, acciones, bonos, cheques, letras, pagares, tarjetas telefónicas, dinero en efectivo, billetes de lotería, ticket alimentación, sus derivados y demás documentos o títulos de valor.
- b) Documentos de cualquier clase, planos, croquis, registros, libros de comercio, patrones y moldes.
- c) Los lingotes de oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no montadas.
- d) Las materias explosivas que no sean propias e inherentes a las actividades desarrolladas por el Asegurado.
- e) Animales, siembras, cultivos, plantaciones de árboles, terrenos, parques y jardines naturales y ornamentales.
- f) Aeronaves, vehículos a motor que tengan o deban tener licencia para transitar por vías públicas, naves fluviales o marítimas de cualquier clase.

CLÁUSULA 5.- EXCLUSIONES.

Además de las exclusiones mencionadas en la Cláusula 3. Exclusiones Generales, de las Condiciones Generales de esta Póliza, esta Póliza no cubre:

1. Robo perpetrado aprovechando situaciones creadas por incendio, explosión, terremoto, huracán, inundación, motín, conmoción civil, disturbio popular o cualquier evento que no esté relacionado con robo, asalto o atraco.
2. Incendio o explosión en el Local o Residencia, aunque sea causado por robo, asalto o atraco o cualquier tentativa de cometerlos.
3. Actos cometidos por el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario, sus socios, apoderados, directores, fideicomisarios, empleados o representantes autorizados o por familiares del Asegurado.
4. Negligencia manifiesta de la persona o personas encargadas de la custodia de los bienes asegurados.
5. Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia de: vicio propio o intrínseco, uso o desgaste, oxidación, corrosión, deterioro gradual, rotura mecánica, combustión espontánea, moho, factores climáticos, cambios de temperatura, humedad, efecto de luz, descoloramiento, roedores, insectos, cualquier procedimiento de calefacción, refrigeración o desecación al cual hubiese sido sometido el bien asegurado.
6. Pérdidas indirectas, pérdidas de las ganancias producidas como consecuencia del siniestro o lucro cesante.
7. Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia de: Hurto.
8. Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia de: Asalto o Atraco, cuando no se haya contratado la cobertura correspondiente.

CLÁUSULA 6.- NOTIFICACIÓN DE INMUEBLE DESHABITADO.

Si cualquier residencia descrita en el Cuadro Recibo de esta Póliza, queda deshabitada por más de quince (15) días consecutivos, el Asegurado no tendrá derecho a indemnización por pérdida o daño que ocurra después del decimoquinto (15º) día, a menos que haya obtenido el consentimiento escrito del Asegurador, antes del inicio del período señalado y hubiese pagado la Prima adicional convenida. El Asegurado se obliga

a comunicar al Asegurador la existencia de inmuebles desocupados, invadidos, abandonados, o en ruinas, terrenos sin edificar, obras en demolición, o en proceso de construcción, que colinden con el inmueble contenido de los bienes asegurados.

CLÁUSULA 7.- OTRAS EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD.

El Asegurador quedará exonerado del pago de indemnización cuando el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario:

1. Causare(n) o provocare(n) intencionalmente el siniestro o fuese(n) cómplice del hecho. En el supuesto de que el beneficiario cause dolosamente el daño quedará nula la designación hecha a su favor.
2. Sin el consentimiento del Asegurador y sin haber evaluado el siniestro, efectúen cambios o modificaciones a las pruebas o evidencias que pueda hacer más difícil o imposible la determinación de la causa del siniestro, siempre que tal cambio o modificación no se imponga a favor del interés público o para evitar que sobrevenga un daño mayor.
3. Incumpliere cualquiera de las obligaciones establecidas en la Cláusula 10. Procedimiento en caso de Siniestro, de estas Condiciones Particulares, a menos que el incumplimiento se deba a causa extraña no imputable al Tomador, al Asegurado o al Beneficiario u otra que lo exonere de responsabilidad.

Asimismo, el Asegurador quedará exonerado del pago de indemnización:

1. Cuando el Asegurado incumple con lo dispuesto en la Cláusula 11. Libros y Comprobantes, de estas Condiciones Particulares.
2. Por la inoperatividad de los sistemas de seguridad conforme a lo establecido en la Cláusula 15. Sistemas de Seguridad, de estas Condiciones Particulares.
3. Cuando el Asegurado incumple con lo dispuesto en la Cláusula 16. Inspecciones, de estas Condiciones Particulares.
4. Cuando el Asegurado o cualquier otra persona que actuase por él no cumple con los requerimientos del Asegurador o si impide u obstruye a la misma en el ejercicio de las facultades que se le otorgan a ésta en la Cláusula 27. Ajustador, de estas Condiciones Particulares.
5. Si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario actúa con dolo o culpa grave, según lo señalado en la Cláusula 19. Agravación del Riesgo, de esta Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 8.- RECUPERACIÓN DEL BIEN ASEGURADO.

Si en caso de siniestro cubierto por este contrato, el bien asegurado es recuperado antes del transcurso del plazo establecido en la Cláusula 10. Pago de Indemnizaciones, de las Condiciones Generales de este contrato, el Asegurado deberá recibirlo si mantiene las cualidades en las que se encontraba antes del siniestro, necesarias para cumplir con su finalidad, y el Asegurador sólo estará obligado a indemnizar la reparación del bien, si fuere el caso.

Si el bien asegurado es recuperado luego de transcurrido el plazo antes señalado, el Asegurado podrá decidir entre recibir la indemnización, o retenerla si ésta ya se hubiera pagado, y ceder al Asegurador la propiedad del bien asegurado, o mantener o readquirir la propiedad del bien asegurado, restituyendo en este último caso, la indemnización percibida, decisión que deberá comunicar al Asegurador en un plazo no mayor de quince (15) días continuos siguientes contados a partir de la fecha en que el Asegurado fue notificado de la recuperación del bien asegurado.

CLÁUSULA 9.- DEDUCIBLE.

Se establecerá como deducible un porcentaje que estará indicado en el Cuadro Póliza recibo, sujeto a un monto mínimo, el cuál será aplicado sobre la pérdida indemnizable. Tal monto o porcentaje quedará a cargo del Asegurado o del Beneficiario al momento de producirse cualquier siniestro.

Si el monto de la pérdida indemnizable es menor a la cantidad mínima estipulada como deducible; el mismo quedará totalmente a cargo del Asegurado o del Beneficiario.

CLÁUSULA 10.- PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO.

Las reclamaciones según la presente Póliza, se procesarán sobre la base de la presentación de los documentos originales. Para tramitar un reclamo ante el Asegurador, el Tomador, el Asegurado, o el Beneficiario deberá(n):

- 1) Dar aviso por escrito al Asegurador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de haber conocido la ocurrencia del siniestro.
- 2) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación del siniestro presentar en original y fotocopia los siguientes recaudos:
 - Un informe escrito con todas las circunstancias relativas al siniestro y una relación detallada de los bienes asegurados que hayan sido sustraídos o dañados.
 - Los informes, comprobantes, libros de contabilidad, planos, proyectos, facturas, actas y cualquier documento justificativo que el Asegurador directamente o por mediación de sus representantes, considere necesario con referencia al origen, la causa, circunstancias o determinación del monto de la pérdida o daño reclamado a cuya indemnización hubiere lugar.
 - Tener el consentimiento del Asegurador para disponer de los objetos dañados o defectuosos.
- 3) En los casos en que el Asegurador requiera documentos adicionales para la evaluación del siniestro, podrá solicitarlos por escrito y por una sola vez, siempre que dicha solicitud se efectúe como máximo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se entregó, el último de los documentos requeridos en esta Cláusula. En este caso, se establece un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de los recaudos solicitados por el Asegurador contados a partir de la fecha de solicitud de los mismos, salvo por causa extraña no imputable al Tomador, el Asegurado o el Beneficiario.

CLÁUSULA 11.- LIBROS Y COMPROBANTES.

El Asegurado deberá:

11.1. Llevar un sistema de control actualizado de las entradas y salidas de los bienes cubiertos por esta Póliza, e igualmente un archivo de los comprobantes respectivos, que justifiquen y demuestren la existencia de los bienes y sus valores al momento del siniestro, en un todo de conformidad con la Ley.

11.2. Guardar los libros de contabilidad en bóvedas o cajas de seguridad a prueba de fuego, durante las horas no laborables, cuando éstos se encuentren dentro de los predios del inmueble que contiene los Bienes Asegurados.

11.3. Mantener a disposición del Asegurador dichos libros de contabilidad y permitir su inspección en cualquier momento.

CLÁUSULA 12.- INFRASEGURO.

Cuando al momento del siniestro la Suma Asegurada sea inferior al valor real total de los bienes a riesgo, el Asegurador indemnizará al Asegurado en una cantidad equivalente a la que resulte de multiplicar el monto de la pérdida o daño que se determine, por la fracción que se obtenga de dividir la Suma Asegurada entre el valor real total de los bienes a riesgo. Cuando la Póliza comprenda varias partidas, esta condición se aplicará a cada partida por separado, sin embargo, si la Suma Asegurada total de la póliza es superior a los valores reales totales de los bienes a riesgo el Asegurado podrá utilizar la prima correspondiente a cualquier excedente en la Suma Asegurada de una o más partidas para suplir la deficiencia de Suma Asegurada en cualquier otra.

CLÁUSULA 13.- SOBRESEGURO.

Cuando al momento del siniestro la Suma Asegurada sea superior al valor real total de los bienes a riesgo, y en la celebración del contrato ha existido dolo o mala fe de una de las partes, la otra tendrá derecho de demandar u oponer la nulidad y además exigir la indemnización que corresponda por daños y perjuicios.

Si no hubo dolo o mala fe, el contrato será válido; pero únicamente hasta la concurrencia del valor real total de los bienes a riesgo, teniendo ambas partes la facultad de pedir la reducción de los valores a riesgo. En este caso el Asegurador devolverá la prima cobrada en exceso solamente por el período de vigencia que falte por transcurrir.

En todo caso si se produjese el siniestro antes que se hayan producido cualquiera de las circunstancias señaladas en los párrafos anteriores el Asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.

CLÁUSULA 14.- PRIMER RIESGO RELATIVO.

El Tomador o el Asegurado podrán solicitar, previa aprobación del Asegurador, esta modalidad de seguro, en la cual, no obstante, lo establecido en la Cláusula 12. Infraseguro, de estas Condiciones Particulares, se conviene en asegurar los bienes a riesgo hasta las Sumas Aseguradas expresadas en el Cuadro Póliza Recibo para cada partida; y el Asegurador hará constar la aplicación de esta Cláusula en el Cuadro Póliza Recibo en señal de aprobación.

El Asegurador conviene en soportar íntegramente cualquier pérdida o daño que sea consecuencia de un riesgo cubierto hasta la concurrencia de la Suma Asegurada para cada partida, siempre que dicha suma represente no menos del porcentaje indicado en el Cuadro Póliza Recibo respecto al valor real total asegurable de los bienes a riesgo de cada partida.

En los casos de riesgos independientes bajo una administración común, el límite de indemnización estará dado por el porcentaje de cobertura indicado para cada partida aplicado al valor real asegurable que para esa partida corresponda al riesgo afectado por el siniestro al momento de su ocurrencia.

Cuando en el momento del siniestro la Suma Asegurada para cualquier partida represente un porcentaje inferior con respecto al valor real total asegurable de los bienes a riesgo indicado en dicha partida, el Asegurador indemnizará el monto de la pérdida multiplicado por la fracción que se obtenga de dividir el valor declarado de los bienes a riesgo entre su valor real asegurable, sin exceder en ningún caso de la Suma Asegurada.

CLÁUSULA 15.- SISTEMAS DE SEGURIDAD.

En caso de que ocurra un robo en cualquiera de los inmuebles que, según lo convenido en la Póliza, se encuentran protegidos por un sistema de alarma o por un servicio de vigilancia armada contratado al efecto, o por puertas o rejas de hierro o acero, el Asegurado perderá su derecho a indemnización bajo esta Póliza, si se comprobare que durante el robo:

- a) El sistema de alarma no funcionaba o dejó de funcionar por falta de mantenimiento profesional o por haberlo dejado desconectado; o,
- b) los vigilantes armados no estaban en sus puestos de trabajo; o
- c) no permanecieron cerrados los accesos con las puertas o rejas de hierro o acero, durante las horas no laborables.

CLÁUSULA 16.- INSPECCIONES.

El Asegurador tendrá en todo tiempo, previo acuerdo con el Asegurado, el derecho de inspeccionar los bienes asegurados, pudiendo hacer una inspección a cualquier hora hábil y por una persona autorizada por el Asegurador.

El Asegurado está obligado a proporcionar al Asegurador todos los detalles e informaciones necesarias para la debida apreciación del riesgo. El Asegurador proporcionará al Asegurado una copia del informe de inspección, el cual deberá considerarse siempre como estrictamente confidencial.

CLÁUSULA 17.- AJUSTADOR.

Recibida la notificación del siniestro el Asegurador, si lo considerase necesario, designará a su costo un representante o ajustador de pérdida, quien verificará la reclamación y presentará su informe por escrito.

En el caso de que el Asegurado no aceptase la designación anterior, hecha por el Asegurador, tendrá un plazo de dos (2) días hábiles después de conocida tal designación para rechazar la misma por escrito. En tal caso, se aplicará lo dispuesto en la Cláusula 18. Peritaje, de estas Condiciones Particulares.

La persona designada y autorizada por el Asegurador podrá:

- a) Penetrar en los predios donde hayan ocurrido los daños.
- b) Exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al Asegurado, dañados por el siniestro y cubiertos por la Póliza, se encontrasen en el momento del siniestro dentro de los predios donde éste haya ocurrido.
- c) Examinar, clasificar, reparar o trasladar los objetos antes mencionados.
- d) Vender cualquiera de los objetos afectados por el siniestro, cuando las circunstancias así lo requieran, por cuenta de quien corresponda, con el solo fin de aminorar el monto de la pérdida indemnizable.

El Asegurador por cualquier acto ejecutado en el ejercicio de estas facultades, no disminuirá su derecho a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta Póliza respecto al siniestro.

Las facultades conferidas al Asegurador por esta Cláusula podrán ser ejercidas por la misma en cualquier momento, mientras el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a la reclamación presentada, siendo convenido que nada de lo antes estipulado dará al Asegurado el derecho de hacer abandono al Asegurador de ninguno de los equipos asegurados.

A petición del Asegurado, el Asegurador tendrá la obligación de entregar a éste o a su intermediario de seguros, un extracto del informe del ajuste de pérdidas que contenga los cálculos usados para determinar la indemnización.

CLÁUSULA 18.- PERITAJE.

Si surgiere desacuerdo para la fijación del importe de la indemnización o si el Asegurado no aceptase la proposición del Asegurador, las partes podrán someterse al siguiente procedimiento:

1. Nombrar de común acuerdo y por escrito, un perito único.
2. En caso de desacuerdo sobre la designación de un (1) perito único, nombrar por escrito dos (2) peritos, uno por cada parte, dentro del plazo de un (1) mes calendario a partir del día en que una de las partes haya requerido a la otra dicha designación.
3. En caso de que una de las partes se negare a designar o dejare de nombrar el perito, en el plazo antes indicado, el procedimiento se dará por terminado.
4. Si los dos (2) peritos así designados no llegaren a un acuerdo, el o los puntos en discrepancia serán sometidos al fallo de un tercer perito, nombrado por ellos, por escrito y su decisión agotará el procedimiento.
5. Los gastos relativos al peritaje, serán distribuidos por igual entre las partes.

El fallecimiento de cualquiera de los dos (2) peritos, que aconteciera en el curso de las operaciones de peritaje, no anulará ni mermará los poderes, derechos o atribuciones del perito o peritos sobrevivientes. Asimismo, si el perito único o el perito tercero fallecieran antes del dictamen final, las partes o los peritos que le hubieren nombrado, según el caso, quedan facultados para sustituirlo por otro.

El perito único, los dos (2) peritos o el perito tercero, según el caso, deberán conocer la materia relativa al peritaje y harán sus evaluaciones ateniéndose a las condiciones del contrato.

Los Peritos deberán dar su fallo por escrito dentro de un período de treinta (30) días continuos después de haber aceptado la designación.

CLÁUSULA 19.- AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

El Tomador o el Asegurado deberá, durante la vigencia del contrato, comunicar al Asegurador todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por éste, en el momento de la celebración del contrato, no lo habría celebrado o lo habría hecho en otras condiciones. Esta notificación debe hacerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea conocida, salvo que medie una causa extraña no imputable.

Conocido por el Asegurador que el riesgo se ha agravado, ésta dispone de un plazo de quince (15) días continuos, contados a partir de la fecha en que haya sido conocido, para indicar las razones por las cuales rescinde el contrato o propone la modificación del mismo. Notificada la modificación al Tomador o al Asegurado, éste deberá dar cumplimiento a las condiciones exigidas, en un plazo de quince (15) días hábiles, en caso contrario, se entenderá que el contrato ha quedado sin efecto a partir del vencimiento del plazo.

Si el Tomador o el Asegurado no actúan de acuerdo con las indicaciones del Asegurador, se entenderá que el contrato ha sido terminado por aquél.

En el caso de que el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario no haya efectuado la declaración y sobreviniere un siniestro, el deber de indemnización del Asegurador, se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo, salvo que el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario haya actuado con dolo o culpa grave, en cuyo caso, el Asegurador quedará liberado de responsabilidad.

Cuando el contrato se refiera a varios bienes o intereses, y el riesgo se hubiese agravado respecto de uno o algunos de ellos, el contrato subsistirá con todos sus efectos respecto de los restantes.

En el supuesto de rescisión del contrato, el Asegurador deberá devolver, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación, la parte proporcional de la prima correspondiente al período que falte por transcurrir, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora.

Se consideran agravaciones del riesgo que deben ser notificadas al Asegurador:

- 1) Modificaciones en la naturaleza de las actividades declaradas en la solicitud de seguro.
- 2) Cambios estructurales en los predios o localidades donde se realizan las operaciones o actividades del Asegurado.
- 3) Cambios a otros predios.
- 4) La adquisición, arrendamiento, manejo, manipulación o depósito de equipos, mercancías, materiales o cualquier otro elemento no relacionado con las actividades u operaciones del Asegurado.
- 5) Nuevos linderos o cambios en las operaciones o actividades desarrolladas en los inmuebles colindantes.
- 6) Otras circunstancias, establecidas en el Cuadro Póliza Recibo o en Anexo que, atendiendo, exclusivamente, a la índole de las actividades declaradas por el Asegurado puedan constituir una agravación del riesgo.

CLÁUSULA 20.- AGRAVACIÓN DEL RIESGO QUE NO AFECTA EL CONTRATO.

La agravación del riesgo no producirá los efectos previstos en la Cláusula precedente, en los casos siguientes:

- a) Cuando no haya tenido influencia sobre el siniestro ni sobre la extensión de la responsabilidad que incumbe al Asegurador.
- b) Cuando haya tenido lugar para proteger los intereses del Asegurador con respecto al contrato.
- c) Cuando se haya impuesto para cumplir el deber de socorro que le impone la Ley.
- d) Cuando el Asegurador haya tenido conocimiento por otros medios de la agravación del riesgo, y no haya hecho uso de su derecho a rescindir en el plazo de quince (15) días continuos.
- e) Cuando el Asegurador haya renunciado expresa o tácitamente al derecho de proponer la modificación del contrato o darlo por terminado unilateralmente por esta causa. Se tendrá por hecha la renuncia a la propuesta de modificación o resolución unilateral, si no la lleva a cabo en el plazo señalado en la Cláusula anterior.

CLÁUSULA 21.- DISMINUCIÓN DEL RIESGO.

El Tomador o el Asegurado podrán, durante la vigencia de este contrato, poner en conocimiento del Asegurador de todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por ésta en el momento del

perfeccionamiento del contrato, lo habría otorgado en condiciones más favorables para el Tomador.

El Asegurador deberá devolver la prima cobrada en exceso por el período que falte por transcurrir, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora.

En caso de que el Tomador o el Asegurado no hayan efectuado la declaración de la disminución del riesgo y sobreviniere un siniestro, el Asegurador, deberá indemnizar al Asegurado o al Beneficiario, según las condiciones originalmente pactadas en el Contrato.

CLÁUSULA 22.- RENOVACIÓN.

El contrato se entenderá renovado automáticamente al finalizar el último día de duración del período de vigencia anterior y por un plazo igual, siempre que el Tomador pague la prima correspondiente al nuevo período, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 23. Plazo de Gracia, de estas Condiciones Particulares, entendiéndose que la renovación no implica un nuevo contrato, sino la prórroga del anterior.

Las partes pueden negarse a la renovación del contrato mediante una notificación efectuada a la otra parte, en forma impresa o a través de los mecanismos electrónicos que hayan acordado, con un plazo de un (1) mes de anticipación a la conclusión del período de seguro en curso.

CLÁUSULA 23.- PLAZO DE GRACIA.

Se conceden treinta (30) días continuos de gracia para el pago de la prima de renovación, contados a partir de la fecha de terminación de la vigencia del contrato anterior. Si la vigencia del contrato es mensual, el plazo de gracias será de quince (15) días continuos.

Si ocurriere un siniestro en este plazo, el Asegurador pagará la indemnización, previa deducción de la prima correspondiente. Si el monto del siniestro es menor a la prima de renovación, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague la prima en el plazo de gracia concedido. Si la prima no es pagada en el referido plazo, el contrato quedará sin validez y efecto a partir de la fecha de terminación de la vigencia del contrato anterior.

CLÁUSULA 24.- OFICINA DE ATENCIÓN CIUDADANA DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

En caso de cualquier denuncia, queja, reclamo o sugerencia, El Asegurado, El tomador o El Beneficiario podrá acudir a la Oficina de Atención Ciudadana de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en la cual existe la figura del Defensor del Tomador, Asegurado o Beneficiario, o comunicarse a través de los mecanismos dispuestos para ello.

EL TOMADOR

por EL ASEGURADOR